

**Recomendación N° SCPM-DS-08-2018**

**Ing. Christian Ruiz Hinojosa, MA.**

**SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO (e)**

**CONSIDERANDO:**

- Que el artículo 302 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) determina como objetivo de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, entre otras, las siguientes: “(...) 1. *Suministrar los medios de pago necesarios para que el sistema económico opere con eficiencia. (...)*”;
- Que el artículo 308 de la CRE prevé: “*Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable. El Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito. Se prohíben las prácticas colusorias, el anatocismo y la usura (...)*”;
- Que el artículo 335 de la CRE referente a los intercambios económicos y comercio justo dispone: “*El Estado (...) establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal*”;
- Que el artículo 336 de la CRE en cuanto a los intercambios económicos establece: “*El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad. El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades (...)*”;
- Que los objetivos del Código Orgánico Monetario y Financiero (COMYF) conforme su artículo 3, entre otros, son: “(...) 2. *Asegurar que el ejercicio de las actividades*

*monetarias, financieras, de valores y seguros sea consistente e integrado; (...) 6. Proteger los derechos de los usuarios de los servicios financieros, de valores y seguros (...);*

Que el artículo 4 del COMYF enuncia entre sus principios de aplicación: “(...) 4. *La inclusión y equidad; 5. El fortalecimiento de la confianza; y, 6. La protección de los derechos ciudadanos*”;

Que según el artículo 60 del COMYF la finalidad de la Superintendencia de Bancos (SB) es: “(...) *la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades públicas y privadas del Sistema Financiero Nacional, con el propósito de que estas actividades se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general.*”;

Que el artículo 62 del COMYF señala que las funciones de la SB, entre otras, son: “1. *Ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de este Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado; (...); 4. Autorizar las actividades de las entidades que conforman los sectores financieros público y privado; (...) 6. Ejercer la potestad sancionatoria sobre las entidades bajo su control y sobre las personas naturales o jurídicas que incumplan las disposiciones de este Código, en el ámbito de su competencia; 7. Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan; (...) 11. Cuidar que las informaciones de las entidades bajo su control, que deban ser de conocimiento público, sean claras y veraces para su cabal comprensión; (...) 16. Proteger los derechos de los clientes y usuarios financieros y resolver las controversias en el ámbito administrativo que se generen con las entidades bajo su control, para lo cual podrá solicitar o practicar de oficio, según sea el caso, las acciones de control necesarias para su esclarecimiento; 17. Establecer las cláusulas obligatorias y las prohibiciones de los contratos cuyo objeto sea la prestación de servicios financieros; (...) 21. Controlar que las entidades del sistema financiero público y privado cumplan con las decisiones adoptadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; (...)*”;



- Que el artículo 144 del COMYF refiere: *“La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, autorizarán a las entidades del sistema financiero nacional el ejercicio de actividades financieras. En la autorización indicada, se determinará las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios financieros que podrán ejercer las entidades, por segmentos, de acuerdo con su objeto social, línea de negocio, especialidades, capacidades y demás requisitos y condiciones que para el efecto establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. (...)”*;
- Que la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor (LODC) contiene disposiciones en caminadas a salvaguardar el derecho de los usuarios y consumidores garantizando a que sean bien informados sobre los bienes o servicios que prestan los operadores económicos, en este contexto, el artículo 2 establece que la información básica comercial que el proveedor debe suministrar obligatoriamente al consumidor al momento de efectuar la oferta del bien o prestación del servicio al consumidor versará al menos sobre: *“(...) datos, instructivos, antecedentes, indicaciones o contraindicaciones (...)”*;
- Que el numeral 4 del artículo 4 de la LODC garantiza a los consumidores su derecho a recibir: *“(...) información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren presentar (...)”*; concomitantemente el Art. 17 del cuerpo legal invocado, obliga a los proveedores a: *“(...) entregar al consumidor información veraz, suficiente, clara, completa y oportuna de los bienes o servicios ofrecidos, de tal modo que éste pueda realizar una elección adecuada y razonable.”*;
- Que el objeto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), según su artículo 1 es: *“(...) buscar la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible”*;
- Que el artículo 2 de la LORCPM en cuanto al ámbito de la Ley refiere: *“Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional (...)”*;
- Que el artículo 4 de la LORCPM contempla que para la regulación y formulación de política pública se debe observar, entre otros, los siguientes lineamientos: el derecho a

desarrollar actividades económicas y la libre concurrencia de los operadores económicos al mercado, establecimiento de un marco normativo que permita el ejercicio del derecho a desarrollar actividades económicas, impulso y fortalecimiento del comercio justo para reducir las distorsiones de la intermediación, necesidad de contar con mercados transparentes y eficientes;

Que acorde a lo previsto por el artículo 9 de la LORCPM las conductas que constituyen abuso de poder de mercado son, entre otras: “(...) 11. *La fijación, imposición, limitación o establecimiento injustificado de condiciones para la compra, venta y distribución exclusiva de bienes o servicios*”; (...) “15. *La implementación de prácticas exclusorias o prácticas explotativas*”; (...) “19. *Establecer, imponer o sugerir contratos de distribución o venta exclusiva, cláusulas de no competencia o similares, que resulten injustificados. (...)*”;

Que respecto a las facultades concedidas a la Superintendencia de Control del Poder Mercado (SCPM) el artículo 37 de la LORCPM dispone: “*Corresponde a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia (...)*”;

Que el artículo 38, en sus numerales 11, 13 y 26 de la LORCPM confiere a la SCPM, entre otras, las siguientes atribuciones: “11. *Emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados*; 13. *Requerir a las instituciones públicas que considere necesario, la implementación de acciones adecuadas para garantizar la plena y efectiva aplicación de la presente Ley*; y, 26. *Apoyar y asesorar a las autoridades de la administración pública en todos los niveles de gobierno, para que en cumplimiento de sus atribuciones, promuevan y defiendan la competencia de los operadores económicos en los diferentes mercados*”;

Que la Quinta Disposición General de la LORCPM prescribe: “*Los operadores económicos adecuarán su comportamiento, operaciones, contratos y en general todas sus actividades económicas al régimen previsto en esta Ley de manera inmediata*”;

Que el artículo 1, literal d) de la Norma de Control para la Apertura y Cierre de Oficinas y Canales de las Entidades bajo el Control de la Superintendencia de Bancos<sup>1</sup>, expresa que los Corresponsales No Bancarios (CNB): “*Son canales mediante los cuales las entidades financieras, bajo su entera responsabilidad, pueden prestar sus servicios a través de terceros que estén conectados a la entidad financiera mediante sistemas de transmisión de datos, previamente autorizados por el organismo de control,*

<sup>1</sup> Expedida mediante Resolución N° SB-2016-940, de 6 de octubre de 2016.

*identificados y que cumplan con todas las condiciones de control interno, seguridades físicas y de tecnología de información, entre otras. Podrán actuar como corresponsales no bancarios las personas naturales o jurídicas que, a través de instalaciones propias o de terceros, atiendan al público, las mismas que deben estar domiciliadas en el país”;*

Que el artículo 12 de la Norma ibídem prevé que: *“La solicitud de aprobación del canal de corresponsales no bancarios, deberá ser suscrita por el representante legal de la entidad financiera y se presentará a la Superintendencia de Bancos (...). Adjunto a la solicitud también se enviará el contrato tipo que la entidad financiera suscribirá con las personas naturales y jurídicas, el que deberá reunir los requisitos establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la presente norma. Cuando al contrato tipo se incorporen otras cláusulas adicionales a las mínimas establecidas en los citados artículos, dichas cláusulas deberán ser previamente conocidas y analizadas por la Superintendencia de Bancos. Cualquier modificación al contrato tipo deberá ser comunicada al organismo de control. El proyecto referido, deberá demostrar que la entidad cuenta con la capacidad técnica necesaria para operar a través de corresponsales no bancarios, teniendo en cuenta que su plataforma tecnológica debe estar conectada en línea con los terminales electrónicos ubicados en las instalaciones de los corresponsales;*

Que el artículo 13 de la Norma ibídem establece: *“Las entidades financieras podrán prestar, por medio de corresponsales no bancarios, uno o varios de los siguientes servicios: a. Recibir depósitos o efectuar retiros en efectivo de cuentas corrientes y cuentas de ahorros, así como realizar transferencias de fondos que afecten dichas cuentas; b. Apertura de cuenta básica; c. Realizar consultas de saldos en cuenta corriente o de ahorros; d. Efectuar retiros con tarjeta de débito y/o tarjetas prepago; e. Realizar recargas de tarjetas prepago; f. Efectuar desembolsos y recibir pagos en efectivo por concepto de operaciones activas de crédito; g. Recaudar el pago de servicios básicos; h. Pago del bono de desarrollo humano o de los subsidios otorgados por el gobierno (costo no imputable al beneficiario); i. Realizar avances en efectivo de tarjeta de crédito; j. Realizar recaudaciones a nombre de terceros; y, k. Realizar envíos y pagos de giros y remesas, locales y del exterior. (...);*

Que el artículo 14 de la Norma ibídem señala: *“Las entidades financieras y los corresponsales no bancarios deberán suscribir contratos, con base en el modelo que será establecido por la Superintendencia de Bancos, (...);*

Que el artículo 16 de la Norma ibídem expresa: *“La entidad financiera deberá exhibir en las instalaciones de los corresponsales no bancarios un aviso fijado en un lugar visible al público, con la siguiente información: a. La denominación "corresponsal no bancario", señalando el nombre de la entidad financiera contratante; y, el número de la resolución*

*con la que se aprobó el canal; b. Que la entidad financiera contratante es plenamente responsable frente a los clientes y usuarios financieros por los servicios prestados por medio del corresponsal no bancario; y, que éste no tiene autorización para prestar servicios financieros por cuenta propia; c. Detallar los servicios que se encuentra autorizado a brindar; d. Los límites establecidos para la prestación de los servicios financieros, tales como monto por transacción, número de transacciones por cliente o usuario, o tipo de transacción; y, e. Los cargos que cobra la entidad financiera por cada uno de los servicios que se ofrecen por medio del corresponsal no bancario”;*

Que el Informe Especial N° SCPM-IAC-0023-2017, de 20 de julio de 2018, que trata sobre “Corresponsales No Bancarios a Nivel Nacional” que mantienen contratos o convenios con las instituciones financieras: Banco Pichincha, Banco del Pacífico, Banco Guayaquil, Banco Bolivariano; y, Banco Del Bank, elaborado por la Dirección Nacional de Información Técnica y Estudios Estratégicos de la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia de la SCPM, destaca los siguientes aspectos: (i) Producto de las 66 inspecciones realizadas en los cantones de Quito y Guayaquil se determinó que existen observaciones al cumplimiento de la Norma de Control para la Apertura y Cierre de Oficinas y Canales de las Entidades bajo el Control de la SB; y en cuanto a la exhibición de la información que deben proporcionar de los CNB, se estaría vulnerando los derechos del consumidor y usuario a estar correctamente informados sobre los servicios que prestan éstos, incumpliendo lo previsto en la LODC, y de este modo contrariando además el lineamiento para la aplicación de la LORCPM contenido en el numeral 10 del artículo 4, que refiere: “*la necesidad de contar con mercados transparentes y eficientes*”; así como el artículo 37 de la misma Ley que menciona que a la SCPM le corresponde asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia; de la misma manera, la Disposición General Sexta de la LORCPM para el caso de los derechos de los consumidores, menciona: “*Sin perjuicio de los derechos del consumidor previstos en la Ley de la materia, los consumidores y usuarios podrán ejercer los derechos establecidos en la ley que regula la participación ciudadana y en la presente ley para garantizar la protección efectiva de los mismos.*”; y, (ii) De la revisión a los modelos de Convenio suscritos entre los CNB y la institución financiera remitidos a la SCPM, se ha observado que en la cláusula de confidencialidad y secreto profesional, se obliga al agente mantener con el Banco la exclusividad en cuanto al servicio, lo que podría afectar la libre competencia en el mercado, toda vez que, puede ser susceptible de constituirse en una práctica exclusoria al estipular la no competencia, contradiciendo de esta manera los preceptos de la LORCPM.

*[Handwritten signature]*

A efecto de asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados, fomentar la libre competencia, el derecho a desarrollar actividades económicas, la libre concurrencia de los operadores económicos al mercado, y prevenir prácticas anticompetitivas contrarias al interés general en el sector de los servicios de corresponsalías no bancarias; y, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 37 y 38 numerales 11, 13 y 26 de la LORCPM,

### RECOMIENDA:

#### Primero.- A la Superintendencia de Bancos:

1.1. Elaborar el modelo de contrato o convenio tipo para los corresponsales no bancarios que actúen por sí mismos o a través de redes, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 14 de las Normas de Control para la Apertura y Cierre de Oficinas y Canales de las Entidades bajo el Control de la Superintendencia de Bancos, en el que se contemple cláusulas que no contraríen la libre concurrencia y competencia de los operadores económicos que desarrollan sus actividades en el sector de corresponsales no bancarios; y,

1.2. Una vez elaborado el modelo de contrato o convenio tipo, disponer a las instituciones financieras a las cuales la Superintendencia de Bancos ha otorgado la autorización para brindar el servicio de corresponsales no bancarios, suscriba las adendas respectivas, con el objetivo de adecuarlos al régimen previsto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado;

**Segundo.-** Notificar a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado las acciones ejecutadas y resultados obtenidos en relación con las recomendaciones formuladas; y,

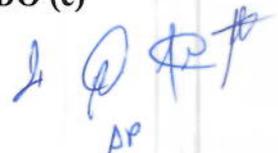
**Tercero.-** Difundir e informar la utilización del número telefónico 159, opción 7, a fin de que la ciudadanía pueda consultar o reportar cualquier práctica anticompetitiva a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 31 de julio de 2018.



Ing. Christian Ruiz Hinojosa, MA.

**SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO (e)**



AP

